

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia de 9 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 1174/2023***SUMARIO:**

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. *Información albergada en el ordenador de una empleada.* En el escrito de interposición del recurso de casación no se reconoce, con singularidad, la existencia de ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado mediante el examen y utilización de la información albergada en el ordenador de una empleada. Además de esa autorización específica para el examen del contenido de un ordenador y su revocación genérica, lo cierto es que para entender vulnerado algún derecho fundamental -como, por ejemplo, el de intimidad, secreto de las comunicaciones, protección de datos, entorno virtual- se requeriría por parte del recurrente un mínimo esfuerzo argumental, aquí no producido, para indicar qué concreto derecho de entre ellos, o algún otro, se habría vulnerado y por qué se habría podido entender producida tal vulneración. La Sala descarta de plano toda posible conculcación del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), pues las personas jurídicas no pueden ser titulares de este derecho. Por otra parte, el secreto de las comunicaciones exigiría, entre otras indicaciones, la de que éstas se han interferido o quebrantado, lo que exigiría saber, al menos, si había comunicaciones en el ordenador (correo electrónico...). La denuncia relativa al derecho a la protección de datos, que meramente se indica, ayuna la cita de todo comentario, no es respaldada por ningún indicio de su infracción, ni la indicación de algún dato personal (derecho del que tampoco son titulares las personas jurídicas) de que se hubiera hecho uso. Por último, el derecho al entorno virtual, de nuevo cuño, se nutre de los demás derechos ya citados, por comprenderlos todos o su mayor parte, de manera que vuelve a haber falta de concreción al respecto. En cualquier caso, no es posible dar respuesta a las preguntas de interés casacional que formuló en su día el auto de admisión, pues el examen de esas cuestiones habría requerido, imperiosamente, que los hechos que se erigen en presupuesto para la interpretación y aplicación de esas normas, tanto las referidas al derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio como los demás derechos a que hemos hecho mención hubieran quedado fijados de un modo claro e inequívoco; y, de otra parte, que la denuncia acerca de su contravención se hubiera fundado en la exposición jurídica razonada de motivos y argumentos encaminada a obtener la convicción de este Tribunal Supremo sobre su eventual vulneración, lo que, como mínimo, habría requerido una identificación precisa y motivada acerca de cuál de los derechos que, en bloque, se mencionan al efecto, habrían sino específicamente quebrantados por el hecho del acceso a una terminal de ordenador respecto de la que, se asegura, solo contenía datos de interés y relevancia fiscal, aptos para obtener la información necesaria para la regularización -a la que la Inspección accedió a partir de la autorización concreta, para el ordenador de la empleada

SENTENCIA**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda**Sentencia núm. 1.941/2024**

Síguenos en...



Fecha de sentencia: 09/12/2024
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 1174/2023
Fallo/Acuerdo:
Fecha de Votación y Fallo: 05/11/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís
Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD
Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 1174/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís
Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1941/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. José María del Riego Valledor

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 9 de diciembre de 2024.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **1174/2023**, interpuesto por el procurador don José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre y representación de la entidad mercantil **BARBO COCHES, S.L.**, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso nº 248/2022. Ha comparecido como recurrido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.-Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.**

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 14 de noviembre de 2022, en cuyo fallo se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Barbo Coches S.L. contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas a la actora.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos [...]"

SEGUNDO.-Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada la sentencia, el procurador don Vicente Gutiérrez Álamo, en nombre y representación de la entidad mercantil Barbo Coches, S.L., presentó escrito de preparación de recurso de casación el 13 de enero de 2023.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifica como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 18.2 y 3 CE.

3. La Sala a *quotuvo* por preparado el recurso de casación mediante auto de 6 de febrero de 2023, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. El procurador Sr. Caballero Ballesteros, en la citada representación, ha comparecido como recurrente, el 22 de febrero de 2023, y el Abogado del Estado, como recurrido, lo ha hecho el 21 de marzo de 2023, dentro ambos del plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

TERCERO.-Interposición y admisión del recurso de casación.

Síguenos en...

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación mediante auto de 26 de octubre de 2023, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar, en aquellos supuestos en los que el titular del domicilio constitucionalmente protegido preste su consentimiento a la entrada en él de la Administración tributaria; o en aquellos casos amparados por autorización judicial al efecto, pero en que no se haya consentido o autorizado, según los casos, el acceso a un dispositivo informático; o la autorización judicial no prevé el acceso al ordenador, si el artículo 18, apartados 2 y 3 de la Constitución Española exige una autorización judicial específica para el registro de los equipos informáticos o para la adopción de medidas cautelares como el precinto o incautación.

Determinar si la doctrina legal sentada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos, es extensible a aquellas otras actuaciones administrativas que, con o sin acceso al domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el acceso y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones. Y, en consecuencia, si los potenciales vicios derivados de la inobservancia de tales exigencias, con ocasión de la práctica administrativa de la entrada y registro, llevan consigo la falta de valor probatorio de las evidencias obtenidas en el registro discutido [...]"

2. La entidad Barbo Coches, S.L., interpuso recurso de casación en escrito de 20 de diciembre de 2023, en el que se solicita lo siguiente:

"[...] Esta parte ha ejercitado una pretensión de anulación de los actos anteriormente señalados, pretendiendo que, tras la revocación de la Sentencia impugnada, se declare la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas.

En definitiva, procede que dicte Sentencia por esta Sala en la que se acuerde casar y revocar la Sentencia objeto del recurso de casación y la consiguiente nulidad de las resoluciones administrativas que han permitido que tras una entrada y registro contraria al artículo 18 apartados 1, 2 y 3 se hayan obtenido ilegalmente datos que han sido esenciales en el dictado de las liquidaciones y sanciones cuya nulidad pretendemos.

En virtud de lo expuesto

A LA SALA SUPLICO: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud, tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra Sentencia 590/2022 de la Sección Primera de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Las Palmas) de 14 de noviembre de 2022 (procedimiento 248/2022), y previo los trámites procesales oportunos, se dicte Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados, con expresa imposición de costas [...]"

CUARTO.-Oposición al recurso de casación.

El Abogado del Estado se opuso al recurso de casación, mediante escrito de 23 de febrero de 2024, en que manifiesta:

"[...] Las pretensiones de la recurrente deben ser desestimadas, por las razones expuestas en el apartado anterior.

En cuanto a la fijación de jurisprudencia, creemos que la cuestión de interés casacional merece la siguiente respuesta.

En aquellos supuestos en los que el titular del domicilio constitucionalmente protegido preste su consentimiento a la entrada en él de la Administración tributaria; o en aquellos casos amparados por autorización judicial al efecto, pero en que no se haya consentido o autorizado, según los casos, el acceso a un dispositivo informático; o la autorización judicial no prevé el acceso al ordenador, el artículo 18, apartados 2 y 3 de la Constitución Española no exige una autorización judicial específica para el registro de los equipos informáticos o para la adopción de medidas cautelares como el precinto o incautación, ante la eventual afectación de otros derechos fundamentales distintos del de la inviolabilidad del domicilio.

La doctrina legal sentada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos, en el sentido de que concurran los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, solo es extensible a aquellas otras actuaciones administrativas que, con o sin acceso al domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el acceso y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos

Síguenos en...

(ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones y siempre y cuando la situación de hecho sea comparable a la examinada en dicha jurisprudencia". Por las razones expuestas consideramos que la sentencia recurrida es ajustada a Derecho, y solicitamos su confirmación, con desestimación del recurso interpuesto de contrario [...]"

QUINTO.-Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública - artículo 92.6 LJCA-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 5 de noviembre de 2024, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar, en aquellos supuestos en los que el titular del domicilio constitucionalmente protegido preste su consentimiento a la entrada en él de la Administración tributaria; o en aquellos casos amparados por autorización judicial al efecto, pero en que no se haya consentido o autorizado, según los casos, el acceso a un dispositivo informático; o la autorización judicial no prevé el acceso al ordenador, si el artículo 18, apartados 2 y 3 de la Constitución Española exige una autorización judicial específica para el registro de los equipos informáticos o para la adopción de medidas cautelares como el precinto o incautación.

Por otra parte, también nos interroga el auto de admisión sobre la cuestión atinente a determinar si la doctrina legal sentada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos, es extensible a aquellas otras actuaciones administrativas que, con o sin acceso al domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el acceso y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones.

Y, en consecuencia, si los potenciales vicios derivados de la inobservancia de tales exigencias, con ocasión de la práctica administrativa de la entrada y registro, llevan consigo la falta de valor probatorio de las evidencias obtenidas en el registro discutido.

SEGUNDO.-Indicaciones que contiene el auto de admisión sobre las circunstancias de hecho que presenta el recurso.

El auto mencionado explica determinadas circunstancias de hecho que son relevantes para la comprensión del presente asunto:

"[...] TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.En el presente caso, el procedimiento inspector comenzó el 20 de enero de 2020 con la personación del actuario en la sede de dirección de la entidad recurrente. Como consta en diligencia, la asesora jurídica de la entidad manifestó que era necesaria la autorización judicial para la entrada y que, en consecuencia, no la autorizaba. Consta asimismo en otra diligencia - número 3/1-, que el administrador consentía el acceso al equipo informático de la empleada Sra. Ramona, dentro del cual se encuentra un fichero sobre las ventas de vehículos a empresas y particulares en los años 2015 y 2016, que son los inspeccionados; al amparo de tal consentimiento se volcó el contenido íntegro del fichero en un dispositivo de almacenamiento externo, procediéndose a su precinto y a informar al administrador sobre su derecho a oponerse a las medidas cautelares adoptadas. El administrador reiteró en la diligencia 1/4 que no consentía la entrada en dicho domicilio, ni el acceso a los equipos informáticos, pues para ello era necesario autorización judicial.

3.La Inspección tributaria dictó acuerdos de liquidación y sancionadores, que fueron impugnados ante el TEARC, el cual, por acuerdo de 31 de marzo de 2022, los desestimó.

4. Disconforme con dicha resolución, la contribuyente interpuso recurso -nº 248/2022- ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas que, por sentencia de 14 de noviembre de 2022 , lo desestimó.

5. Es conocida la existencia de diversos pronunciamientos de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre las exigencias que deben satisfacerse con ocasión de las

Síguenos en...



autorizaciones judiciales de entrada y registro por parte de los órganos de la inspección tributaria en domicilios constitucionalmente protegidos. En efecto, se ha conformado una doctrina general a través, esencialmente, de las *sentencias de 10 de octubre de 2019 (rec. 2818/2017)*, de *1 de octubre de 2020 (rec. 2966/2019)* y, más recientemente, la *sentencia de 23 de septiembre de 2021 (rec. 2672/2020)*.

6. También debe tenerse muy presente la *sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala, dictada en el cauce de un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, de 14 de junio de 2023 (recurso de casación 6104/2022)* en la que a las siguientes cuestiones elevadas por la Sección de Admisión en auto de 17 de noviembre de 2022:

"(i) determinar si, en una entrada y registro domiciliario por la Inspección de los tributos en un domicilio constitucionalmente protegido, el copiado masivo de los archivos y correos electrónicos alojados en el servidor y en el disco duro del ordenador del obligado tributario, sin discriminación de aquellos que tienen interés a los efectos de la comprobación e investigación desarrollada, sin autorización judicial ni consentimiento para ello, vulnera los derechos fundamentales al secreto de comunicaciones (artículo 18.3 CE) y/o a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE); y (ii) determinar si el principio de proporcionalidad (artículo 3.2 LGT) justifica y ampara el copiado masivo de los archivos contenidos en el servidor y en el disco duro del ordenador del obligado tributario, en relación con las facultades de la Inspección en el examen de documentación previstas en la normativa (artículos 142.1 y 151.3 LGT y artículo 171 RGAT).", se les dio la siguiente respuesta interpretativa "no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio la entrada en el de la sociedad con consentimiento de su representante legal para el examen y copia de la documentación relevante tributariamente obrante en el ordenador de la empresa y en el servidor. En segundo lugar, debemos decir que tampoco lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones el acceso a correos electrónicos almacenados en el ordenador de la empresa y en su servidor. Por último, procede afirmar que la actuación administrativa no es desproporcionada cuando se ajusta a los términos de los artículos 142.1 y 151.3 de la Ley General Tributaria".

7. Esta cuestión litigiosa se ha completado muy recientemente merced a la *sentencia de este Tribunal Supremo de 29 de junio de 2023 -en realidad, 29 de septiembre- (recurso de casación nº 4542/2023)*, que formalmente extiende la doctrina legal sentada en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos -sujeción a los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida-, a aquellas actuaciones administrativas que, sin constituir un acceso al domicilio protegido, tengan por objeto el acceso y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones. Añadiendo que tales exigencias, que deben ser objeto de un juicio ponderativo por el juez de la autorización, no pueden basarse, exclusivamente, en el relato que realice la Administración en la solicitud que dirija a la autoridad judicial, sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación. En todo caso, el respeto a los derechos fundamentales (con máximo nivel de protección constitucional) prima sobre el ejercicio de potestades administrativas, máxime ante la falta de una regulación legal completa, directa y detallada".

TERCERO.-El razonamiento de la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada destaca las variaciones experimentadas por la sociedad recurrente en cuanto a la alegación en que funda su derecho, lo que expresa del siguiente modo (el subrayado es de esta sentencia):

"[...] PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del TEAR de Canarias en relación con la reclamación interpuesta por la mercantil Barbo Coches S.L. es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la liquidación y la sanción tributarias impugnadas son nulas por haber vulnerado la inspección la previsión del art. 18,2 de la Constitución en relación con el art. 217,1,a, de la ley general tributaria y el art. 113 de la misma, de manera que los datos obtenidos por aquélla que dieron lugar a la liquidación de que se trata, y subsiguiente sanción, derivan de una violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, siendo claro que la inspección de tributos se personó en la sede principal de la entidad Aníbal y Germán S.L., en la cual el administrador de dicha empresa ejerce la dirección de la misma, donde se custodian los documentos de la sociedad, no siendo cierto que se trate de un establecimiento abierto al público, citando diversa Jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Síguenos en...



SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, el único motivo alegado por la recurrente tanto contra la resolución del TEAR impugnada como contra la propia liquidación y sanción tributarias de que se trata en vía judicial, es la existencia de vulneración del derecho constitucional de la entidad a la inviolabilidad de su domicilio, resultando que, sin embargo, dicho motivo no fue alegado en vía administrativa, en la cual únicamente se atacó la liquidación y sanción, mientras que tanto en vía económica administrativa como en vía judicial nada se dice sobre las mismas, limitándose, como se ha indicado, a un único motivo. Sentado lo anterior, debe la Sala compartir el punto de vista de la demandada en orden a no haberse producido la denunciada vulneración constitucional ya que, por una parte, por más que la demanda niegue tal consideración, la entrada de los actuarios tuvo lugar en una zona diáfana en la cual se encontraban 19 trabajadores, manifestando la diligencia número 1/1 que fueron atendidos por el administrador, Sr. Bienvenido, "en una zona abierta al público", siendo firmada dicha diligencia por el citado administrador, así como por la asesora de la empresa, Sra. Soledad, sin formular reparo alguno a dicha consideración de tratarse de una zona abierta al público. Por otra parte, y lo que es más importante a juicio de la Sala, consta diligencia número 3/1, igualmente con presencia de la Sra. Soledad, en la que se indica que el administrador consiente el acceso al equipo informático de la empleada Sra. Valle, dentro del cual se encuentra un fichero correspondiente a las ventas de vehículos a empresas y particulares correspondientes a los ejercicios 2.015 y 2.016, que son los inspeccionados, volcando la inspección el contenido de tales ficheros en un pendrive y procediendo a su precinto y a informar al administrador sobre su derecho a oponerse a las medidas cautelares adoptadas, momento en el que el Sr. Bienvenido manifiesta que es necesaria autorización judicial para el acceso a los equipos informáticos y que de ser así no da su autorización, pero sin que a ello obste que, como se reseñó, sí autorizó previamente el acceso al equipo de la Sra. Valle, hecho determinante de la liquidación y sanción tributarias posteriormente acaecidas, por lo que el TEAR concluye que no existió la denunciada vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, compartiendo la Sala tal punto de vista.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos la actora no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo".

En este asunto, por lo tanto, la Administración recabó el consentimiento de la empresa, que fue otorgado condicionadamente y luego parece que revocado, por considerar que era necesaria la autorización judicial para la entrada en las instalaciones, por tratarse de un domicilio constitucionalmente protegido, requerido de dicha autorización o del consentimiento de su titular. Que estemos en presencia de un domicilio constitucionalmente protegido por el art. 18.2 CE dista aquí de haber quedado establecido, máxime cuando la sentencia a quoniega esa condición a las instalaciones que fueron visitadas, en los términos que hemos visto. En ella no solo se destaca que la eventual vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no suscitó la atención inicial de Barbo Coches, la supuestamente agraviada, sino que "[...] la entrada de los actuarios tuvo lugar en una zona diáfana en la cual se encontraban 19 trabajadores, manifestando la diligencia número 1/1 que fueron atendidos por el administrador, Sr. Bienvenido, "en una zona abierta al público", siendo firmada dicha diligencia por el citado administrador, así como por la asesora de la empresa, Sra. Soledad, sin formular reparo alguno a dicha consideración de tratarse de una zona abierta al público".

Esta circunstancia, esto es, el hecho de que los funcionarios de la AEAT no rebasaran tal zona abierta al público, ni franquearan el acceso a zonas más restringidas de la empresa, adentrándose en dependencias o lugares que, por sus características o funcionalidad, sí merecieran esa calificación como domicilio constitucionalmente protegido, hace decaer cualquier duda sobre la necesidad del consentimiento -o, en otro caso, de autorización judicial- pues los hechos probados de la sentencia dictada desmienten que sea aplicable el art. 18.2 CE, dada la naturaleza de las instalaciones de la empresa que fueron visitadas, hechos que, por lo demás, no pueden ser contradichos en el ámbito del recurso de casación, por prohibirlo el art. 87 bis, 1 de la LJCA.

CUARTO.-La cuestión de si el artículo 18, 2 y 3 de la Constitución exige una autorización judicial específica para registrar equipos informáticos o adoptar medidas cautelares como el precinto o incautación.

En este asunto, ya hemos verificado que la Administración recabó el consentimiento, que fue otorgado condicionadamente y luego parece que revocado, por ser necesaria autorización judicial (en cuanto a la entrada en el domicilio que se dice constitucionalmente protegido).

Sin embargo, el problema que plantea este recurso de casación discurre más bien en el orden probatorio y también alegatorio.

Así, en las alegaciones previas a la adopción de los acuerdos de liquidación y sanción, se redujo la impugnación, solo, a vicios inherentes a esos actos, sin hacer alusión alguna a la nulidad de ambos debido a la nulidad de pleno derecho de la obtención de datos en el domicilio sede social de la empresa.

Ante el TEAR se cambia radicalmente el discurso, que se centró luego en la alegación de que la prueba necesaria para liquidar y sancionar se había obtenido en un domicilio constitucionalmente protegido, así considerado -como si se tratase de un dato incontrovertible-, sin autorización judicial ni consentimiento del representante legal de la empresa, que a su vez delegó en la abogada Sra. Soledad. Sin embargo, ya nos hemos detenido en esa cuestión, tal como la suministra la sentencia a quo, con sustento en la diligencia practicada en su día, advera que las actuaciones se siguieron en una zona abierta al público donde se lleva a cabo la actividad de la empresa y otra vinculada.

Al respecto, como consta en la diligencia 1/1, realizada a las 12.15, la asesora jurídica de la entidad Barbo Coches, doña Soledad manifestó que era necesaria la autorización judicial para la entrada y que, en consecuencia, no autorizaba la entrada. Tal y como señala esa diligencia: ...la compareciente, D^a. Soledad, desea manifestar que *"tiene entendido que es necesaria la autorización judicial y, si así fuese, no autoriza"*.

Afirma seguidamente que del mismo modo, el propio administrador, si bien en un principio consiente la entrada -más bien, el acceso- en un ordenador, inmediatamente después reitera, como indica la diligencia 1/4 realizada a las 16.50, que no consentía ni la entrada en dicho domicilio ni el acceso a los equipos informáticos pues para ello era necesario autorización judicial. Pero, además, sucede que en el recurso de casación no se ha razonado de un modo particular sobre el carácter de domicilio constitucionalmente protegido o no del lugar en que se desarrollan las actuaciones. Según la Sala de este orden jurisdiccional con sede en Las Palmas de Gran Canaria, no estamos ante un domicilio protegido, porque se trata de un espacio diáfano. Pero si no lo es, no se sabe por qué se recabó el consentimiento, que era innecesario.

En lo que hace al problema jurídico consignado en la rúbrica de este fundamento, existe un problema añadido. Así, la cuestión de interés casacional objetivo, en este caso, se refiere a la necesidad de una autorización específica para el acceso, visionado, captación de datos de los ordenadores y, en su caso, la eventual infracción de otros derechos fundamentales del art. 18 CE, denuncias que solo llegaron a ejercitarse en el proceso judicial, no antes.

Si bien esa posibilidad no está impedido, visto el contenido del art. 56.1 LJCA y sus concordantes, que consagran el principio de libertad en la exposición de motivos y argumentos contra la validez de los actos que se impugnen, sí que es cierto que extraña su invocación nueva en la demanda, porque significa que la empresa no ha sentido vulnerados sus derechos fundamentales en momentos anteriores, como el crucial en que la Inspección accedió al ordenador arriba indicado, con fundamento en un consentimiento prestado al efecto.

Desde esta perspectiva, el recurso de casación adolece, en su desarrollo expositivo, de una insalvable inconcreción, pues es sabido que, para que se pueda aplicar la doctrina jurisprudencial que hemos formado en las sentencias de 29 de septiembre de 2023 (rec. casación nº 4542/2022) y 25 de junio de 2024 (rec. casación nº 7845/2022), sobre la posibilidad de que, en el curso de una entrada -o fuera del ámbito propio de la entrada- pudieran quedar comprometidos otros derechos fundamentales diferentes del de la inviolabilidad del domicilio, se hace preciso que el juez razone de modo explícito sobre esa entrada -en caso de auto de autorización-, o el titular del domicilio -en otro caso- a fin de que pueda conceder o negar su autorización de acceso de un modo autónomo, se necesitaría, al menos, que se hubiera aducido razonadamente qué concreto derecho fundamental, y en qué medida, se habría vulnerado en este caso.

En el presente caso, el recurrente cita de modo genérico los cuatro apartados del artículo 18 CE, lo cual ya significa un error craso de configuración argumental de su pretensión casacional, porque el apartado 4 del precepto no define un derecho fundamental, sino que se limita a una llamada a la ley que *"limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*, pero no efectúa un razonamiento mínimamente sólido sobre qué concretos derechos fundamentales, y no otros, habrían sido transgredidos en el procedimiento inspector y cuál sería la actuación por la cual se habría consumado esa violación.

Síguenos en...

En otras palabras, en el escrito de interposición del recurso de casación no se reconoce, con singularidad, la existencia de ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado mediante el examen y utilización de la información albergada en el ordenador de una empleada, doña Valle. Además de esa autorización específica para el examen del contenido de un ordenador y su revocación genérica, lo cierto es que para entender vulnerado algún derecho fundamental -como, por ejemplo, el de intimidad, secreto de las comunicaciones, protección de datos, entorno virtual- se requeriría por parte del recurrente un mínimo esfuerzo argumental, aquí no producido, para indicar qué concreto derecho de entre ellos, o algún otro, se habría vulnerado y por qué se habría podido entender producida tal vulneración.

A tal respecto, hemos de descartar de plano toda posible conculcación del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), pues las personas jurídicas no pueden ser titulares de este derecho.

Por otra parte, el secreto de las comunicaciones exigiría, entre otras indicaciones, la de que éstas se han interferido o quebrantado, lo que exigiría saber, al menos, si había comunicaciones en el ordenador (correo electrónico...).

La denuncia relativa al derecho a la protección de datos, que meramente se indica, ayuna la cita de todo comentario, no es respaldada por ningún indicio de su infracción, ni la indicación de algún dato personal (derecho del que tampoco son titulares las personas jurídicas) de que se hubiera hecho uso.

Por último, el derecho al entorno virtual, de nuevo cuño, se nutre de los demás derechos ya citados, por comprenderlos todos o su mayor parte, de manera que vuelve a haber falta de concreción al respecto.

En cualquier caso, no es posible dar respuesta a las preguntas de interés casacional que formuló en su día el auto de admisión, pues el examen de esas cuestiones habría requerido, imperiosamente, que los hechos que se erigen en presupuesto para la interpretación y aplicación de esas normas, tanto las referidas al derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio como los demás derechos a que hemos hecho mención hubieran quedado fijados de un modo claro e inequívoco; y, de otra parte, que la denuncia acerca de su contravención se hubiera fundado en la exposición jurídica razonada de motivos y argumentos encaminada a obtener la convicción de este Tribunal Supremo sobre su eventual vulneración, lo que, como mínimo, habría requerido una identificación precisa y motivada acerca de cuál de los derechos que, en bloque, se mencionan al efecto, habrían sino específicamente quebrantados por el hecho del acceso a una terminal de ordenador respecto de la que, se asegura, solo contenía datos de interés y relevancia fiscal, aptos para obtener la información necesaria para la regularización -a la que la Inspección accedió a partir de la autorización concreta, para el ordenador de doña Valle.

QUINTO.-Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º)No ha lugar al recurso de casación deducido por **BARBO COCHES, S.L.**, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2022, de la Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, dictada en el recurso nº 248/2022.

2º)No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

